



**Acta de la XXXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

Siendo las 13:00 horas del día 26 de agosto de 2019, se reúnen en las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), ubicadas en la Av. General Mariano Escobedo, número 456, décimo piso, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590 en la Ciudad de México; el Lic. José Manuel Cárdenas Murillo, Titular de la Unidad de Transparencia; la C. Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez, Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos; y la Lic. Irma Raquel Castañeda Alcazar, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Para dar inicio a la sesión, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el siguiente Orden del Día:

1. Verificación de quórum legal para sesionar.
2. Aprobación del Orden del día.
3. Análisis de las solicitudes de información:

- A) 2210300054319
- B) 2210300056519
- C) 2210300058219
- D) 2210300058319
- E) 2210300058519
- F) 2210300058919
- G) 2210300060519

4. Asuntos Generales.

En relación al primer punto del Orden del Día, se da cuenta con la lista de asistencia la participación del Titular de la Unidad de Transparencia, la Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos y la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Respecto al segundo punto, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el Orden del día, mismo que es aprobado por los presentes.

En atención al tercer punto del Orden del Día, se procede a exponer ante el Comité de Transparencia las siguientes solicitudes de información, a efecto de que se determine lo administrativa y jurídicamente competente:

A) 2210300054319

"se solicita que proporcione la información y documentación descrita en el documento anexo."

Archivo.

"El Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017, establece que:

ARTÍCULO 27. *Las Dependencias y Entidades, la Procuraduría General de República, y las empresas productivas del Estado, deberán elaborar Libros Blancos o Memorias Documentales cuando consideren resaltar acciones de los programas, proyectos, políticas públicas y otras acciones gubernamentales.*

ARTÍCULO 31. *Los Libros Blancos y Memorias Documentales que se elaboren e integren serán de carácter público, con excepción de aquellos apartados que contengan información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*

ARTÍCULO 32. *Las Dependencias y Entidades, la Procuraduría General de República, y las empresas productivas del Estado, podrán elaborar libros blancos de sus programas, proyectos y políticas públicas relevantes, que hayan concluido o bien que al término de la administración gubernamental se encuentren en proceso de ejecución.*

**Acta de la XXXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

Asimismo, establece que la elaboración de Libros Blancos de programas, proyectos y políticas públicas relevantes; así como de los principales programas y proyectos de inversión plurianuales, de proyectos que estén siendo desarrollados al amparo de la Ley de Asociaciones Público Privadas; proyectos para la prestación de servicios o proyectos apoyados a través de fideicomisos públicos o mandatos, sin estructura orgánica, serán autorizados por los titulares de las Dependencias y Entidades, la Procuraduría General de la República, así como de las empresas productivas del estado, contando con la opinión de su Órgano de Gobierno, o cuando no exista éste, del Comité de Control y Desempeño Institucional, en ambos casos deberá constar como punto de Acuerdo de la sesión en la que se presente.

ARTÍCULO 33. *Los titulares de las Dependencias y Entidades, de la Procuraduría General de la República, y de las empresas productivas del Estado, deberán notificar a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública para su registro y control, los Libros Blancos que pretendan elaborar e integrar sobre programas, proyectos, políticas públicas u otras acciones de gobierno que consideren relevantes.*

ARTÍCULO 34. *Cuando para la elaboración de un Libro Blanco se requiera la contratación de servicios proporcionados por terceros, se deberá contar con el presupuesto correspondiente, ser autorizada por el Titular de la Dependencia o Entidad, de la Procuraduría General de República, y de las empresas productivas del Estado, según corresponda, y realizarse con apego a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento o la normativa que les resulte aplicable.*

Al respecto se requiere que proporcione en medio magnético, lo siguiente:

- 1. Los Libros Blancos elaborados por esa dependencia, en los que se incluyeron las acciones de los programas, proyectos, políticas públicas relevantes correspondientes al periodo 2013-2018.*
- 2. Respecto del punto anterior, indique cuáles son los Libros Blancos elaborados en 2018, de programas, proyectos y políticas públicas relevantes; así como de los principales programas y proyectos de inversión plurianuales, de proyectos desarrollados al amparo de la Ley de Asociaciones Público Privadas; proyectos para la prestación de servicios o proyectos apoyados a través de fideicomisos públicos o mandatos, sin estructura orgánica, y proporcione las autorizaciones respectivas y la opinión de su Órgano de Gobierno, o del Comité de Control y Desempeño Institucional.*
- 3. Proporcione la evidencia documental de las notificaciones realizadas a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública para el registro de los Libros Blancos.*
- 4. En caso de que para la elaboración de los Libros Blancos del periodo 2013-2018 se requirió de la contratación de servicios proporcionados por terceros, proporcione la información siguiente:*
 - 4.1 Indique los criterios utilizados para la contratación del tercero.*
 - 4.2 Tipo de contratación.*
 - 4.3 Número de procedimiento.*
 - 4.4 Las autorizaciones para la contratación de los servicios de un tercero especializado.*
 - 4.5 Nombre o razón social de los proveedores del servicio.*
 - 4.6 Los contratos suscritos con terceros para para la elaboración de los Libros Blancos.*
 - 4.7 Monto pagado por cada contrato.*
 - 4.8 Libros blancos y sus anexos." [sic]*

La solicitud se turnó a la Dirección General de Planeación, la cual de acuerdo con sus funciones y atribuciones emite pronunciamiento a través del oficio SESNSP/DGP/1133/2019, en los términos siguientes:

"Sobre el particular, me permito informar a usted que en relación a la información solicitada en el numeral 1, consistente en "Los Libros Blancos elaborados por esa Dependencia, en los que se incluyeron las acciones de los programas, proyectos, políticas públicas relevantes correspondientes al periodo 2013-2018"; con fundamento en lo establecido en el artículo 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del peticionario previo pago de los derechos correspondientes en medio magnético, dos Libros Blancos, uno de ellos denominado "FORTASEG -SUBSISIOS 2012-2018" que consta de

**Acta de la XXXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

227 páginas y el segundo denominado "FASP 2012-2018" que consta de 255 páginas, mismos que fueron proporcionados por la Dirección General de Coordinación Operativa de este Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del oficio SESNSP/DGCO/0059/2019, de fecha 7 de marzo de 2019. (...)" (sic)

Derivado de lo anterior se desprende que si bien es cierto, la Dirección General de Planeación, no refiere en su oficio que la información que se pone a disposición contiene fotografías de servidores públicos, consideradas como un dato confidencial, también lo es que la misma se remitió en versión pública, por lo que en consideración con ello, este comité resuelve lo siguiente:

ACUERDO R CT/01/XXXII-E/19.- "El Comité de Transparencia aprueba la confidencialidad de los datos personales referentes a las fotografías de servidores públicos contenidas en los Libros Blancos "FORTASEG-SUBSIDIOS 2012-2018" y "FASP 2012-2018"; toda vez que dichas imágenes constituyen un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable y se catalogan como un instrumento de identificación, requiriendo el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, sin que se trate de datos cuya difusión favorezca la rendición de cuentas. Lo anterior, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 108 y 113, fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en observancia a lo considerado por el Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

Lo anterior, en congruencia con el Criterio 5/09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente: "Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión."

B) 2210300056519

"lo solicitado esta en el doc adjunto, se solicita a los titulares de los entes respuesta firmada por ellos, a los que recibieron documentos y denuncias al respecto informen el estado que guardan las investigaciones y quien las tiene, a el poder judicial y legislativo que acciones tomaron las comisiones de transparencia, justicia, seguridad, combate a la corrupción, en SFP, ASF Y PGR tienen denuncias al respecto que estado guardan / SHCP y SESNSP recursos entregados para estos hechos y que hicieron cuando se les denunció al respecto / en shcp respuesta que dio susana_hernandez hacienda.gob.mx a la información que se le solicito al respecto / Presidencia informo sobre la corrupción en la PF y esta que se anexa / se le solicita los documentos sobre lo que informo el presidente y de Esto adjunto / PF entregue los documentos completos y porque oculta la información y documentación incluyendo el numero de patrullas rentadas / a los partidos informen que hicieron cada uno de sus diputados al respecto ya que les fue notificada los hechos y estos a sus partidos. INAI recibió la denuncia el presidente y otro comisionando"

Otros datos para facilitar su localización

"Para que suceda esto, no votamos los Mexicanos y AMLO dice que no hay corrupción y se combatirá, entonces que sucede sobre estos Hechos y los que ahora conocen esto sucedido que harán a bien de México"

**Acta de la XXXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

Archivo

[2210300056519.pdf](#)

Requerimiento de información adicional

"el secretariado recibió la denuncia de José Luis Moyá alertándolos de lo que estaba sucediendo y a la fecha no dieron respuesta alguna, por lo tanto al conocer de los hechos, ahora sucedidos implica omisión y se les informa que el departamento de justicia de EUA, ya inició las investigaciones mientras el secretariado o la SFP no hacen nada al respecto, ni de la información de la denuncia recibida antes, ni de esta información adjunta en la solicitud, por lo tanto la respuesta para efectos de esta solicitud deberá de incluir la denuncia de ambos asuntos ante las autoridades penales y administrativas a lugar / EUA CANADA ALEMANIA Y FRANCIA recibieron la denuncia incluidos sus departamentos de justicia, transparencia y anti corrupción así como los BOP de las empresas involucradas, para los efectos a lugar / el secretariado responsable junto con su OIC ante la falta de respuesta y el tomar medidas preventivas al respecto."

Archivo

[2210300056519_146.pdf](#)

La solicitud se turnó a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, la cual de acuerdo con sus funciones y atribuciones emite pronunciamiento a través del oficio SESNSP/DGVS/1100/2019, en los términos siguientes:

"Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, no recibió ninguna denuncia al respecto, lo anterior, como resultado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada dentro de los archivos físicos y electrónicos de las Direcciones del área pertenecientes a esta Dirección General, en consecuencia, no se cuenta con información alguna."

Con base en lo anterior y en apego al Artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito sea turnado a la unidad administrativa correspondiente."

En consideración con lo informado, este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

ACUERDO R CT/02/XXXII-E/19.- "Con base en el análisis efectuado a las documentales que conforman la solicitud de información, así como a la normatividad aplicable a la materia, es que el Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

➤ Girar un oficio a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, a efecto de requerirle que en apego a sus funciones y atribuciones señaladas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en estricta observancia al artículo 20 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se pronuncie con relación: "...a los que recibieron documentos y denuncias al respecto informen ... SESNSP recursos entregados para estos hechos."

Lo anterior, a efecto de hacer valer el principio de máxima publicidad, toda vez que si bien es cierto la Dirección General de Vinculación y Seguimiento carece de competencia para conocer de la información que requiere el particular, cierto es también, que por la naturaleza de sus funciones podría entenderse que dentro de sus archivos físicos y electrónicos pudiera obrar documento o información al respecto.

En consecuencia, el Comité de Transparencia aprueba una prórroga en razón de que se está realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

C) 2210300058219



**Acta de la XXXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

"Solicito mis datos personales registrados en plataforma México así como la cancelación de los mismos debido principalmente a que aparecen indebidamente citó la importancia de poder ejercer a plenitud mi derecho quizás por un problema de homonimia o algún otro problema se ven afectadas mis oportunidades laborales y se afecta directamente mi honra personal también psicológicamente, moral y económicamente y la oportunidad si no a mi derecho legítimo por tener un empleo derecho fundamental plasmado en el artículo 5 de nuestra carta magna y también que se me indique cuál es la institución que realizó el registro para solicitarle la corrección, eliminación y cancelación de datos según corresponda.

Otros datos para facilitar su localización.

[REDACTED] DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA, justificación de no pago: Por falta de economía y por las cuestiones antes mencionadas no tener un empleo digno para cubrir gastos" [sic]

Dato omitido, de acuerdo al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

La solicitud se turnó al Centro Nacional de Información, el cual de acuerdo con sus funciones y atribuciones emite pronunciamiento a través del oficio SESNSP/CNI/2185/2019, en los términos siguientes:

"Al respecto y en atención a su solicitud, resulta pertinente precisar que el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica que la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, incluida la contenida en los Registros Nacionales se encuentra clasificada, incluida la contenida en los Registros Nacionales se encuentra clasificada como RESERVADA, situando su consulta exclusivamente para la Instituciones de Seguridad Pública. En consecuencia el público en general no tiene acceso a la información que se encuentra resguardada por este CNI.

No obstante lo anterior, se indica que la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, son los responsables del suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que diariamente se genera sobre Seguridad Pública, asimismo son los responsables de integrar y actualizar las bases de datos, por ende la integración, actualización, cancelación, modificación o eliminación del contenido de las mencionadas bases de datos corresponde a ellos.

Es por lo cual, dichas acciones no son competencia de este Centro Nacional en virtud de que el artículo 19 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala como facultades del CNI, solo administrar y resguardar las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública.

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

Por lo que una vez analizado el contenido de la respuesta otorgada por la unidad administrativa, es que este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

ACUERDO R CT/03/XXXII-E/19.- *"Se confirma la incompetencia para efectuar la cancelación de los datos personales solicitados por el ciudadano de la solicitud de derechos ARCO con número de folio 2210300050719, toda vez que el Secretariado Ejecutivo, en su calidad de Sujeto Obligado no cuenta con la atribución para actualizar, modificar, cancelar o eliminar los datos personales que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Información, máxime de datos que no se encuentren en las bases de datos a las cuales por norma tiene acceso. No obviando mencionar que el Registro Nacional de Seguridad Pública [RNPSP] alberga datos personales y profesionales de los elementos operativos o administrativos que laboran para y dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y no así la solicitada por el promovente, por lo cual, no es posible que este Secretariado Ejecutivo cuente con esos datos máxime que la información a la que hace referencia el solicitante se encuentra albergada en un sitio de consulta pública dependiente de organizaciones privadas, por lo cual, de manera fundada y motivada se configura el impedimento jurídico y material para efectuar la cancelación de los datos personales del ciudadano solicitante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 109, 116, 117 y 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 55, fracción VIII y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"*

**Acta de la XXXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

D) 2210300058319*

"Solicito mis datos personales registrados en plataforma México así como la cancelación de los mismos debido principalmente a que aparecen indebidamente. Cito la importancia de poder ejercer a plenitud mi derecho quizás por un problema de homonimia o algún otro problema, se ven afectadas mis oportunidades laborales y afecta directamente mi honra personal también psicológicamente moral y económicamente y la oportunidad si no también mi derecho legítimo a tener un empleo digno derecho fundamental plasmado en el artículo 5 de nuestra carta magna, también que se me indique cuál es la institución que realizó el registro para solicitarle la corrección eliminación y o cancelación de mis datos según corresponda."

Otros datos para facilitar su localización:

Dato omitido, de acuerdo al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"RFC: ██████████ CURP: ██████████ FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO ██████████ EN SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA, justificación de no pago: No cuento con los recursos ya que no he tenido un trabajo digno para solventar gastos y por los motivos antes mencionados"

La solicitud de datos personales se turnó al Centro Nacional de Información, el cual de acuerdo con sus funciones y atribuciones emite pronunciamiento a través del oficio SESNSP/CNI/2187/2019, en los términos siguientes:

"Al respecto y en atención a su solicitud, resulta pertinente precisar que el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica que la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, incluida la contenida en los Registros Nacionales se encuentra clasificada como RESERVADA, situando su consulta exclusivamente para las Instituciones de Seguridad Pública. En consecuencia el público en general no tiene acceso a la información que se encuentra resguardada por este Centro Nacional de Información.

No obstante lo anterior, se indica que la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, son los responsables del suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que diariamente se genera sobre Seguridad Pública, asimismo son los responsables de integrar y actualizar las bases de datos, por ende la integración, actualización, cancelación, modificación o eliminación del contenido de las mencionadas bases de datos corresponde a ellos.

Es por lo cual, dichas acciones no son competencia de este Centro Nacional en virtud de que el artículo 19 fracción I de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala como facultades del CNI, solo administrar y resguardar las bases de datos criminalísticas y el personal de seguridad pública"

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. "

En virtud, de lo anterior el Comité de Transparencia, determina lo siguiente:

ACUERDO R CT/04/XXXII-E/19. "El Comité de Transparencia confirma la incompetencia para efectuar la cancelación de los datos personales solicitados por el ciudadano de la solicitud de derechos ARCO con número de folio 2210300058319, toda vez que el Secretariado Ejecutivo, en su calidad de Sujeto Obligado no cuenta con la atribución para actualizar, modificar, cancelar o eliminar los datos personales que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Información, máxime de datos que no se encuentren en las bases de datos a las cuales por norma se tiene acceso. No obviando mencionar que el Registro Nacional de Seguridad Pública [RNPSP] alberga datos personales y profesionales de los elementos operativos o administrativos que laboran para y dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales son de carácter reservado, por lo cual, de manera fundada y motivada se configura el impedimento jurídico y material para efectuar la cancelación de los datos personales del ciudadano solicitante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 109, 110, 117 y 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 55, fracción VIII y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados."

E) 2210300058519*

**Acta de la XXXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia****SECRETARIADO
EJECUTIVO**
DEL SISTEMA NACIONAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA

"Solicito mis datos personales registrados en plataforma México así como la cancelación de los mismos debido principalmente a que aparecen indebidamente citó la importancia de poder ejercer mi derecho a plenitud mi derecho quizás por un problema de homonimia o algún otro problema se ven afectadas mis oportunidades laborales y se afecta directamente mi honra personal también psicológicamente y moralmente y económicamente y la oportunidad si no a mí derecho legítimo a tener un empleo digno derecho legítimo derecho fundamental plasmado en el artículo 5 de nuestra carta magna, también que se me indique cuál es la institución que realizó el registro para solicitarle la corrección eliminación y cancelación de datos según corresponda "

Otros datos para facilitar su localización:

"RFC: [REDACTED], CURP: [REDACTED], FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA, justificación de no pago: No cuento con los recursos ya que no he tenido un trabajo digno para solventar gastos y por los motivos antes mencionados"

Se turnó la presente solicitud de datos personales al Centro Nacional de Información, el cual con base a sus funciones y atribuciones da contestación a la misma, a través del oficio SESNSP/CNI/2186/2019, en los términos que se citan a continuación:

"Al respecto y en atención a su solicitud, resulta pertinente precisar que el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica que la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, incluida la contenida en los Registros Nacionales se encuentra clasificada como RESERVADA, situando su consulta exclusivamente para las Instituciones de Seguridad Pública. En consecuencia el público en general no tiene acceso a la información que se encuentra resguardada por este Centro Nacional de Información

No obstante lo anterior, se indica que la Federación, los Estados y los Municipios, son los responsables del suministro, intercambio y actualización de la información que diariamente se genera sobre Seguridad Pública, asimismo son los responsables de integrar y actualizar las bases de datos, por ende la integración, actualización, cancelación, modificación o eliminación del contenido de las mencionadas bases de datos corresponde a ellos.

Es por lo cual, dichas acciones no son competencia de este Centro Nacional en virtud de que el artículo 19 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala como facultades del CNI, solo administrar y resguardar las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública.

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

Por lo que una vez analizado el contenido de la respuesta otorgada por la unidad administrativa competente de este Secretariado Ejecutivo, es que este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

ACUERDO R CT/05/XXXII-E/19, "El Comité de Transparencia confirma la incompetencia para efectuar la cancelación de los datos personales solicitados por el ciudadano de la solicitud de derechos ARCO con número de folio 2210300058519, toda vez que el Secretariado Ejecutivo, en su calidad de Sujeto Obligado no cuenta con la atribución para actualizar, modificar, cancelar o eliminar los datos personales que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Información, máxime de datos que no se encuentren en las bases de datos a las cuales por norma se tiene acceso. No obviando mencionar que el Registro Nacional de Seguridad Pública [RNPS] alberga datos personales y profesionales de los elementos operativos o administrativos que laboran para y dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales son de carácter reservado, por lo cual, de manera fundada y motivada se configura el impedimento jurídico y material para efectuar la cancelación de los datos personales del ciudadano solicitante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 109, 110, 117 y 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 55, fracción VIII y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados."

**Acta de la XXXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

F) 2210300058919

"los titulares de estos entes recibieron una denuncia sobre estas actividades y para efectos ya se dio otro multimillonario acto de corrupción, así mismo con los recursos federales entregados a los estados ya se están dando otra vez las acciones de direccionar bases o sus anexos a determinada marca de vehículo o equipo policial .. inclusive sus contralorías también recibieron la denuncia , incluyendo la de Policía Federal , y la guardia nacional también comprara miles de vehículos en la absoluta opacidad direccionamiento y sobre precio , por lo tanto que harán los titulares al respecto ya que estaban enterados de lo sucedido y de lo que ya está sucediendo Y este anexo no es la denuncia que recibieron"

Archivo

[2210300058919.pdf](#)

Requerimiento de información adicional

Se presentó denuncia por escrito alertándolos y de hechos de corrupción ya consumados y ahora ya se concretó otro daño patrimonial y delitos multimillonario, por lo tanto ya conocían que sucedería y fueron omisos, por lo tanto revise que hicieron con la denuncia de José Luis Moyá"

La solicitud de información fue turnada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos quien en términos de sus atribuciones da atención mediante oficio número SESNSP/DGAJ/4134/2019 de la manera en los siguientes términos:

"Sobre el particular, con fundamento en el artículo 25 fracción XXII y 29 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública se hace de su conocimiento que la Dirección de lo Contencioso no cuenta con la información solicitada, toda vez que dicho documento a que se hace mención en la solicitud de información que nos ocupa no fue recibida en esta Dirección."

También la solicitud de información fue turnada a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, quien a través del oficio número SESNSP/DGVS/DA/1102/2019 se pronuncia en los siguientes términos:

"Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, no recibió ninguna denuncia al respecto, lo anterior, como resultado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada dentro de los archivos físicos y electrónicos de las Direcciones del área pertenecientes a esta Dirección General, en consecuencia, no se cuenta con información alguna

Con base en lo anterior y en apego al Artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito sea turnado a la unidad administrativa correspondiente:"

Por lo que en virtud de lo antes descrito, es que este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

ACUERDO R CT/06 /XXXII-E/19 "El Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información a la que se hace referencia en la solicitud de mérito, toda vez que son datos que no obran en los archivos de este Órgano Administrativo Desconcentrado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, 117, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en observancia de lo dispuesto por los artículos 70 fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

G) 2210300060519

"DATO OMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por mi propio derecho, con Clave Única de Registro de Población DATO OMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, señalando como domicilio convencional para recibir toda clase de notificaciones las oficinas de la Delegación Coahuila del Instituto Federal de Defensoría Pública, ubicadas en

**Acta de la XXXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

el cuarto piso del inmueble que se encuentra en Boulevard Independencia numero 21 11 Oriente, Colonia San Isidro, C.P. 27100, en la ciudad de Torreón, Coahuila, y autorizando en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, a los licenciados DATO OMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la manera más atenta comparezco para exponer: Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 4, 43, 44, 48, 49, 50, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vengo a ejercer mi derecho de acceso a mis datos personales en los siguientes términos: HECHOS PRIMERO. En el año dos mil cinco el suscrito se desempeñó como Policía Preventivo en la Secretaría de Protección y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Durango, causando baja por renuncia voluntaria de la secretaría antes referida, por lo que con motivo del cargo que desempeñé mis datos personales fueron ingresados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, concretamente en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública SEGUNDO. Por medio del presente escrito ejerzo mi derecho de acceso a mis datos personales, con la finalidad de que tener acceso a dichos datos, específicamente los siguientes: 1. Si en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública el suscrito se encuentra inscrito y cuál es mi situación, esto es, si me encuentro registrado como activo o inactivo ante el referido registro. 2. Cuál fue la dependencia o corporación que realizó mi registro ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública. 3. El periodo durante el cual laboré en la dependencia o corporación policiaca que realizó mi registro ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública. 4. El motivo de separación que se registró ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública. 5. Cuál es el tipo de separación que se registró ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública. 6. Cuál es el tipo de baja que se registró ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública. 7. En su caso, se me proporcione copia simple de la constancia de baja respectiva. PRUEBAS 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de mi credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con la cual se acredita mi identidad como titular. 2. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en originales de cuatro comprobantes de pago de salario. 3. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en copia certificada de tres credenciales expedidas por el Secretario de Protección y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Durango, con las que se acredita que me desempeñe como Policía Preventivo de la Secretaría de Protección y Vialidad. Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito: ÚNICO. Se me otorgue el acceso a mis datos personales y se me proporcione la información solicitada... PROTESTO LO NECESARIO Torreón, Coahuila, veintiocho de junio de dos mil diecinueve. DATO OMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"

La solicitud de datos personales se turnó al Centro Nacional de Información, el cual con base a sus funciones y atribuciones dio contestación a la misma, a través del oficio SESNSP/CNI/2803/2019, en los términos que se citan a continuación:

"Sobre el particular, mucho agradeceré considerar los elementos que a continuación se enuncian con el fin de que, en lo que juzgue conducente, pueda formular la respuesta correspondiente al solicitante.

Al respecto, es necesario precisar que el artículo 19 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala como facultad del Centro Nacional de Información, la de establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticas y de personal del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, por otro lado el artículo 110 indica que la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la contenida en los Registros Nacionales, se encuentra clasificada como reservada, situando su consulta exclusivamente para las Instituciones de Seguridad Pública a través de los servidores públicos que cada Institución designe, en consecuencia el público en general no tiene acceso a la información que se encuentra resguardada por este Centro Nacional, a su vez el artículo 12 fracción I, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla la de vigilar que la información que se proporcione a la ciudadanía, no violente los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte el artículo 40, fracción XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán "Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos,



**Acta de la XXXII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión".

Motivos por los que este Centro Nacional de Información, se encuentra impedido para entregar la información requerida por el solicitante, además de que los datos mencionados son reservados por disposición de orden público.

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

De acuerdo a lo señalado por la unidad administrativa este Comité de Transparencia determinó lo siguiente:

ACUERDO R CT/07/XXXII-E/19. " El Comité de Transparencia confirma el impedimento jurídico para entregar la información requerida por el particular a través de la solicitud de derechos ARCO con número de folio 2210300060519; por tratarse de información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales, mismas que contienen, entre otros, datos en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional de Información.

En ese contexto, este Secretariado Ejecutivo está obligado a proteger y vigilar la información que concentra cada una de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como cuidar que los datos que se proporcionan a la ciudadanía no violenten los principios de confidencialidad y reserva a los que hace mención la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con el artículo 12, fracción I del Reglamento del Secretariado Ejecutivo. Por tal motivo, se actualiza el supuesto normativo señalado en el artículo 55, fracción III de la LGPDPPSO, debido a que el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública impide el acceso a los datos que obran en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales.

Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar el Comité de Transparencia da por concluida la XXXII Sesión Extraordinaria 2019, firmando al calce los que en ella intervinieron:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control

Lic. Irma Raquel Castañeda Alcazar

Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. José Manuel Murillo Cárdenas

Suplente de la Titular de la Coordinación de
Archivos

C. Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez